



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Unipersonal

- ÁREA FAMILIA -

Pamplona, 14 de diciembre de 2020

Radicado:	54 518 31 89 002 2020 00058 01
Asunto:	APELACION DE AUTO
Demandante:	JOSE ARCADIO RICO y RUBEN DARIO SIERRA RICO
Demandados:	GEORGINA GISELA PULIDO VERGEL y otros

ASUNTO

Se pronuncia este Despacho acerca del recurso de apelación interpuesto por el Apoderado de la parte demandante contra el auto de 25 de agosto de 2020, por medio del cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona rechazó la demandada de petición de herencia interpuesta.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1.- A través de apoderado judicial JOSÉ ARCADIO SIERRA RICO y RUBÉN DARÍO SIERRA RICO interpusieron demanda de petición de herencia en contra de los herederos de ROSA ELENA GONZÁLEZ DE PULIDO (q.e.p.d.), señores JUAN LUBIN PULIDO GONZÁLEZ, ROSA ELENA PULIDO DE LIZCANO, CARLOS EUDORO PULIDO GONZÁLEZ, ANTONIO JOSUÉ PULIDO GONZÁLEZ, ANGELA PULIDO GONZÁLEZ, NELSON RAFAEL GONZÁLEZ PULIDO, OSMEL EDISTO PULIDO, CIRO NEL PULIDO VERGEL, GEORGINA GISELA PULIDO VERGEL, JESÚS HIPOLITO PULIDO GONZÁLEZ y LUIS HERNÁN PULIDO GONZÁLEZ, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona.

2.- Por medio de auto de fecha 27 de julio de 2020¹, el Juzgado de conocimiento inadmitió la demanda, señalando, para lo que interesa a esta actuación, algunas deficiencias entre las que se encuentra que:

No se acreditó la calidad en que actúa el señor *RUBÉN DARÍO SIERRA RICO*, quien aduce ser heredero de la señora *ROSA ELENA GONZÁLEZ DE PULIDO*, que se prueba con el registro civil de nacimiento.

3.- Vía correo electrónico y por medio de archivo digital el 4 de agosto de 2020 el apoderado del demandante presentó subsanación de la demanda², refacciones que fueron integradas debidamente al libelo inicial original.

4.- El 25 de agosto de 2020, *la A quo*, resolvió rechazar la demanda³, argumentando que:

Lo anterior, no obstante haberse presentado memorial en tal sentido, por cuanto no se subsanó el ítem 1º de los defectos encontrados, respecto a acreditar la calidad de heredero del señor *RUBÉN DARÍO SIERRA RICO*, y aun así se mantiene en su posición de parte actora con el argumento de ser “hijo de crianza” de la causante (...).

Decisión anterior que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación⁴, *la A quo* no repuso la decisión de fecha 25 de agosto y concedió la alzada⁵.

ARGUMENTOS DEL APELANTE⁶

Inconforme con la decisión de rechazo de la demanda, el Apelante adujo “*que dentro del término se subsana la demanda, sin embargo, el despacho considera que no lo fue, manifestando que el 1º no fue subsanado, es decir, no se acreditó la calidad de heredero del señor RUBEN DARIO SIERRA RICO*”.

Considera que “*dentro del escrito demanda y de subsanación se le hizo saber al despacho, que el señor RUBEN DARIO SIERRA RICO, es hijo de crianza de la señora ROSA ELENA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), se aportó el registro civil de nacimiento y la partida de bautismo de éste, siendo en este último documento donde se acredita que la señora ROSA ELENA GONZÁLEZ fungió durante su vida y hasta*

¹ Folios 60 y 61 cuaderno de primera instancia al que se tuvo acceso a través del expediente digital - link one drive.

² Folio 75 y ss ibidem.

³ Folios 88 y 89 ibidem.

⁴ Folio 91 y ss ibidem

⁵ Folios 104 y ss.

⁶ Folios 92 y ss ibidem.

el último día de su muerte como la madre de RUBEN DARIO SIERRA (hijo de crianza), situación señalada en los hechos de la demanda y que espera probarse dentro del proceso incluso con los testimonios de los demandados quienes así lo reconocen, pues durante toda su vida lo reconocieron los hijos de los demandados lo reconocen como otro de sus tíos, miembros de la familia y a quien le prodigaban respeto y cariño en razón a su familiaridad, tiempo y trato de la Señora Rosa Helena la cual nunca hizo distinción alguna con él.”

En su sentir, en los asuntos de familia el juez puede fallar ultra y extra petita y “*En este caso el señor JOSE ARCADIO SIERRA RICO, amerita protección especial al igual que su hijo de crianza RUBEN SIERRA RICO quien a su vez tiene a su cuidado un hijo con discapacidad DAIRON ANDREY SIERRA ARIZA de 14 años de edad y no debe ser desconocido en instancia de admisión de la demanda por un derecho que puede consolidar en este proceso por no estar legitimado según la interpretación del a quo pues este derecho no solo se prueba con el registro civil de nacimiento, no podría obviarse la convivencia continua y el derecho a la familia de RUBÉN DARÍO SIERRA RICO, sin si quiera probarlo en este proceso.”*

Luego de anotar apartes jurisprudenciales, concluyó que “*en esta oportunidad procesal no es posible determinarse si existe una falta de legitimación en la causa por activa del prenombrado demandante, toda vez que no se ha recaudado la totalidad del material probatorio que permita establecer la existencia o no de la calidad de hijo de crianza de quien en vida se llamó ROSA ELENA GONZÁLEZ, circunstancia que puede ser demostrada por los distintos medios probatorios a lo largo del proceso”.*

Encuentra que se desconoció “*i)El precedente constitucional relativo al reconocimiento de derechos patrimoniales a los hijos y padres de crianza, ii) Trasgredió la Constitución Política de 1991, el principio de derecho de iura novit curia y la ley adjetiva, pues de un lado como juez concedor del derecho y director del proceso estaba obligado a encauzar el juicio por la cuerda adecuada, y aun cuando el ordenamiento positivo no prevé expresamente la figura de hijo de crianza, debió acudir a la analogía para resolver el asunto, evitando una decisión inhibitoria; del otro lado, porque solo está previsto como causales de rechazo de plano de la demanda “la falta de competencia y de jurisdicción” Artículo 90inc, 2 del C.G.P., mas no el hecho de que la figura de crianza estuviera tipificada en la ley.”*

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.-

Esta Corporación es competente para resolver la apelación planteada, en cuanto es el superior funcional del Emisor del auto recurrido, y en cuanto éste es pasible del recurso, según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 321 y por lo señalado en el numeral 1 del artículo 32 ambos del Código General del Proceso.

DEL CASO CONCRETO.-

En el proceso de petición de herencia, dentro del cual se emitió la decisión apelada, en su condición de “hijo de crianza” de ROSA HELENA GONZALEZ DE PULIDO, RUBEN DARÍO SIERRA RICO demanda la reversión de la escritura pública nro 1178 del 29 de octubre de 2019 de la Notaría Primera de Pamplona que adjudicó los bienes de aquella.

Reclama aquí el Apelante que se revoque la decisión de primera instancia que le rechazó su demanda por no aportar el registro civil de nacimiento que lo acredita como hijo de la causante, el cual, en cuanto lo es de crianza, no está en condiciones de aportar.

Conviene recordar que el numeral 2 del artículo 90 CGP dispone la inadmisión de la demanda cuando *“no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*, uno de los cuales es el establecido en el numeral 2 del artículo 84 *ejusdem* *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”*, norma ésta que reza:

ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Es incontrovertible entonces, y no es el objeto de la apelación, que la prueba de la “*calidad de heredero*” “*se deberá aportar*” con la demanda, so pena de su inadmisión.

Sin embargo, dado que se alega es la calidad de “hijo de crianza”, en la cual por obvias razones es imposible adjuntar el registro civil que no existe, pretende el Apelante que se le exonere de la carga referida la cual confía demostrar en el curso del trámite.

Para esta Corporación es claro que la novísima creación jurisprudencial de la “filiación de crianza”, no implica que tal condición pueda ser reivindicada directamente en el proceso de petición de herencia.

En reciente proceso de tutela, que cuestionó una decisión judicial que negó la solicitud de fijación de cuota alimentaria contra un padre de crianza, manifestó la Corte Suprema de Justicia:

4. Así las cosas, atendiendo a que el vínculo de crianza refiere a la posesión notoria del estado civil de las personas, encuentra la Corte que la gestora, tal como lo afirmó el fallador encausado, **tiene a su alcance la acción judicial encaminada a determinar tal parentesco del cual se desprende derechos y obligaciones entre las partes**, no puede tener dos filiaciones -biológica y de crianza-, habida cuenta que iría en contravía del principio de la Unidad del Estado Civil.

Recuérdese, que «el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley» (art. 1° Decreto 1260 de 1970), de ahí que si bien, por vía jurisprudencial se ha desarrollado las familias de crianzas, esto deviene de la posesión notoria del estado de hijo y padre, el cual debe ser debidamente acreditado por las partes a través de un juicio declarativo.

(...)

Entonces, la accionante puede acudir ante los jueces de familia a fin de adelantar la acción de «declaratoria de hija de crianza», pues, itérese, dicha declaratoria involucra su estado civil, a más que de lo allí dispuesto, nace los respectivos derechos y obligaciones entre las partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre, toda vez que, como se ha dicho, el vínculo reclamado es una categoría de creación jurisprudencial, a fin de reconocer y proteger no solo los lazos de consanguinidad y vínculos jurídicos materia de un debate de esa connotación, también los que resultan de la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, la solidaridad, comprensión y respeto mutuo, dando paso a situaciones de facto que crean

consecuencias jurídicas y que son igualmente destinatarios de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley colombiana. **Así las cosas, es en dicho juicio donde debe demostrar la calidad aducida a fin de obtener dicha declaratoria, por lo que se configura la causal de improcedencia establecida en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, esto es, «[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales (...)»⁷.**

*Negrilla fuera de texto.

Claramente el Alto Tribunal remitió la definición de la cuestión a un denominado proceso de “*declaratoria de hija de crianza*”, lo que para el caso de marras implica que es en ese escenario procesal, y no en éste de petición de herencia donde deberá debatirse tal cuestión.

Por ende, la decisión de primera instancia deberá confirmarse, en cuanto el Apelante no acreditó la calidad de heredero debiendo hacerlo, sin que la alegada condición de hijo de crianza lo exonere de tal obligación, máxime si la declaración de esa condición no fue planteada como pretensión en la demanda cuyo rechazo hoy nos convoca.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona

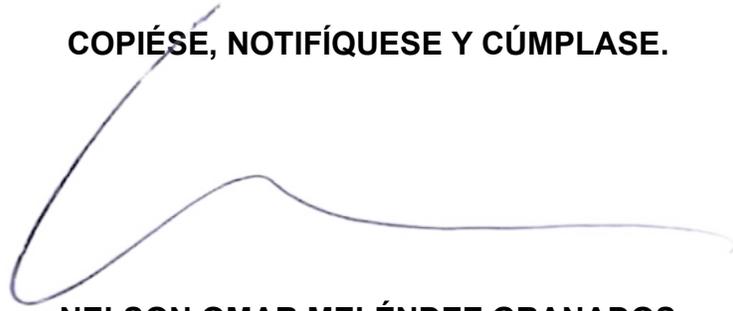
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona el 27 de julio y 28 de agosto de 2020, por medio de las cuales se inadmitió y rechazó la demanda de petición de herencia promovida a través de apoderado judicial por JOSÉ ARCADIO SIERRA RICO y RUBÉN DARÍO SIERRA RICO, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase las diligencias al Despacho de origen.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia STC 5594 de 2020.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Magistrado